

Síntesis del SUP-JDC-508/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que el Comité de Evaluación del Ejecutivo Federal descartara el perfil del actor como aspirante a un juzgado de Distrito porque, presuntamente, incumplió con el requisito de acreditar un promedio mínimo de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que aspira?

HECHOS

1. En el marco del desarrollo del proceso electoral extraordinario 2023-2024 en el cual se elegirán por voto popular a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el 4 de noviembre, el Comité de Evaluación del Ejecutivo Federal emitió su convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de
2. Una vez que transcurrió el proceso de inscripción y la revisión de los perfiles, el 15 de diciembre, el Comité del Poder Judicial publicó la lista de las personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad para aspirar a los cargos judiciales y que, por tanto, podrán seguir concursando en el proceso electoral extraordinario en cuestión: sin embarco, no incluyó
3. En un primer momento, el actor impugnó ante esta Sala Superior la decisión del Comité, porque no le informó las razones por las que se le excluyó de la lista. En su oportunidad, la Sala Superior le ordenó al Comité referido que emitiera una respuesta fundada y motivada y la hiciera del conocimiento del ahora actor las causas de su exclusión. Derivado de lo anterior, el Comité le informó al actor que no cumplió con el requisito relativo a contar con un promedio mínimo de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que aspira.
4. En contra de la respuesta del Comité del Ejecutivo, el actor presentó la demanda que aquí se analiza, para que se le incluya en la lista de aspirantes.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

El actor considera que indebidamente se le excluyó de la lista y, en consecuencia, se afectó su derecho a ser votado, ya que, desde su perspectiva, cumple con todos los requisitos solicitados en la convocatoria. En cuanto al promedio, argumenta que el Comité no debió limitarse a valorar sus calificaciones obtenidas en la licenciatura, puesto que la Constitución permite que se tomen en consideración otros grados académicos y él incluyó la constancia en la que acredita haber cursado una especialidad. Por tanto, el Comité debió considerar esas calificaciones. Además, señala que se afecta el principio de certeza, porque el Comité no señaló las materias que iba a considerar ni define parámetros técnicos.

SE RESUELVE

Razonamientos:

Le asiste la razón al actor, en cuanto a que la Constitución general no limita la acreditación del requisito del promedio en las materias de especialización a las calificaciones obtenidas en la licenciatura, sino que permite que se puedan considerar aquellas obtenidas en un grado posterior. Sin embargo, es **improcedente** la solicitud del actor de que se le incluya en la lista, ya que el Comité deberá volver a valorar la acreditación de este requisito a

Se vincula al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal en los términos precisados en la



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-508/2025

PARTE PROMOVENTE: EDGAR
ALBERTO CID CORTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior que **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal emita una nueva determinación en la que valore toda la documentación relacionada con el perfil académico del actor y determine si acredita o no el requisito de haber obtenido nueve puntos de promedio o su equivalente en las materias relacionadas al cargo que aspira.

La decisión se sustenta en que, conforme a lo previsto en la Constitución general, la acreditación de dicho requisito no se limita a las calificaciones obtenidas en la licenciatura, sino que puede tomarse en consideración las materias cursadas en una especialidad, maestría o doctorado.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TURNO Y TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
7. ESTUDIO DE FONDO	5
7.1. Planteamiento del caso	5
7.1.1. Agravios	5
7.1.2. Identificación del problema jurídico y metodología de estudio	6
7.2. Determinación de la Sala Superior	7
8. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al año 2025, salvo que se precise uno distinto.

Comité del Ejecutivo:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
Decreto:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se origina a partir de la decisión del Comité del Ejecutivo de excluir al actor –quien busca el cargo de juez de Distrito en el Segundo Circuito de competencia mixta– del listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a la siguiente etapa del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
- (2) En un juicio de la ciudadanía previo (SUP-JDC-1579/2024), la Sala Superior determinó, esencialmente, que el Comité del Ejecutivo no fundó ni motivó su decisión de excluir al actor del listado de aspirantes que publicó, razón por la que le ordenó que, en un plazo de 48 horas, le informara al actor las razones y fundamentos jurídicos que sustentaban su decisión.
- (3) En cumplimiento de lo ordenado, el Comité le notificó al actor que la razón de su exclusión fue que no acreditó haber obtenido una calificación mínima de 9.0 o su equivalente en las asignaciones relevantes para el cargo al que aspira.



- (4) De ahí que, en el presente juicio de la ciudadanía se deban analizar los planteamientos del actor en contra de la respuesta del Comité referido.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto, mediante el cual, entre otras cuestiones, inició el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para renovar a las personas integrantes de los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Declaratoria de inicio del proceso.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (7) **Inscripciones.** Posteriormente, se realizó la inscripción de los candidatos a participar en los procesos de evaluación y selección para todos los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación.
- (8) **Insaculación.** El doce de octubre siguiente, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles e integró el listado de personas juzgadoras que participarán en el proceso extraordinario.
- (9) **Convocatoria general.** El quince de octubre de ese mismo año, se publicó en el DOF la Convocatoria emitida por la Cámara de Senadores para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras.
- (10) **Convocatoria del Comité del Ejecutivo.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
- (11) **Registro.** De las constancias que integran el expediente se advierte que, el veintitrés de noviembre siguiente, el actor presentó su solicitud de registro ante el Comité del Ejecutivo.
- (12) **Publicación de la lista de aspirantes.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la lista de personas que, a consideración del Comité de Evaluación, cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ser postuladas como candidatas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

- (13) **Primer Juicio de la Ciudadanía (SUP-JDC-1579/2024).** El actor impugnó la determinación de haber sido excluido de dicho listado y la Sala Superior le ordenó al Comité que hiciera del conocimiento del actor las razones y fundamentos en los que se sustentó su decisión.
- (14) **Respuesta del Comité Ejecutivo (acto impugnado).** El diez de enero, el Comité del Ejecutivo le informó al actor, mediante correo electrónico, que el requisito que tuvo por no acreditado fue obtener un mínimo de 9.0 en las materias de especialización.
- (15) **Juicio de la ciudadanía.** En contra de esa respuesta, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.

3. TURNO Y TRÁMITE

- (16) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó la integración del expediente SUP-JDC-508/2025 y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (17) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir el juicio y declarar cerrada la instrucción, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar.

4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que el actor impugna la determinación emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal por la que le informó las razones por las que se le excluyó del listado de personas consideradas elegibles para continuar en la siguiente etapa del proceso electoral **extraordinario para la elección de personas juzgadoras.**² Particularmente, el actor aspira a un cargo de juez de distrito, elección respecto de la cual la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (19) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,³ conforme a lo siguiente:
- (20) **5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado

² Conforme al artículo, 99 fracción I de la Constitución general, así como el diverso artículo 500, fracción 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causan las omisiones combatidas, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

- (21) **5.2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque se presentó el catorce de enero y el Comité de Evaluación le notificó al actor su respuesta el diez de enero, de ahí que resulta evidente su oportunidad.
- (22) **5.3. Interés jurídico y legitimación.** El actor cumple con este requisito, ya que comparece en su calidad de aspirante a una candidatura en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 e impugna la negativa de incluirlo en la lista de personas que se consideran elegibles, lo cual considera afecta su derecho a ser votado.
- (23) **5.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (24) En el presente caso, un ciudadano, en su calidad de aspirante a juez de distrito en el Segundo Circuito de competencia mixta, controvierte la decisión del Comité del Ejecutivo de excluirlo de la lista de aspirantes considerados elegibles bajo el argumento de que no acreditó haber obtenido un promedio mínimo de 9.0 en las materias de especialización relacionadas con el cargo al que aspira.
- (25) Dicha respuesta se emitió en atención a que esta Sala Superior, le ordenó al Comité del Ejecutivo que hiciera del conocimiento del actor las razones y fundamentos por las que lo excluyó de la lista. Por ello, en el presente medio de impugnación, el actor controvierte lo determinado por el Comité responsable, al considerar que se debieron considerar las calificaciones de la especialidad para tener por acreditado el requisito constitucional de promedio.

6.1.1. Agravios

- (26) Desde la perspectiva del actor, la respuesta del Comité del Ejecutivo vulneró su derecho de votar y ser votado, porque considera que se restringe el derecho al voto pasivo con elementos que no guardan relación con las calidades de las personas que compiten en el actual proceso electoral.

- (27) Además, señala que la decisión impugnada carece de los elementos necesarios para garantizar el ejercicio transparente, cierto, objetivo, imparcial y efectivo del derecho de acceso al cargo de elección popular, dado que el grado de interpretación que se hace de la norma en la que se prevé el requisito no permite que los aspirantes puedan prever las consecuencias jurídicas de su aplicación.
- (28) En suma, refiere que el derecho a ser votado requiere ser reglamentado mediante una ley derivado de su base constitucional, así como que el análisis del requisito requiere un ejercicio interpretativo mayor para que se garantice el ejercicio efectivo del derecho.
- (29) Por otra parte, argumenta que la Constitución general no se limita a establecer como parámetro la licenciatura para analizar el cumplimiento del requisito señalado, sino que permite acreditarlo mediante las calificaciones obtenidas en los estudios de especialidad, maestría o doctorado.
- (30) En cuanto al tipo de conocimientos, sostiene que, como los juzgados de competencia mixta conocen de asuntos de diversa naturaleza a nivel federal, son órganos jurisdiccionales que requieren pluralidad de conocimientos, pero que el Comité no explica cuáles fueron los criterios que utilizó para definir las materias a analizar ni justificó su decisión de considerar materias de carácter teórico y no aquellas que el actor califica como técnicas. En consecuencia, considera que también se vulneró el principio de certeza, puesto que los criterios implementados por el Comité no son claros.
- (31) Respecto a su caso particular, señala que, contrario a lo determinado por el Comité de Evaluación, sí cumplió con el requisito del promedio, a partir de las calificaciones que obtuvo en la especialidad, dado que en ese grado cursó asignaturas correlativas a las que hace referencia el Comité en su respuesta y que supone tomó del certificado de licenciatura para la revisión del promedio de las áreas de especialización.
- (32) Finalmente, señala que el Comité no analizó la totalidad de los elementos ofrecidos porque no consideró la información que aportó sobre la especialidad.

6.1.2. Identificación del problema jurídico y metodología de estudio

- (33) A partir de lo expuesto, es posible concluir que **la pretensión del actor** es que se revoque la decisión del Comité del Ejecutivo y se ordene su inclusión en la lista de aspirantes elegibles. Su **causa de pedir** se sustenta en que el



Comité del Ejecutivo dejó de considerar las calificaciones que obtuvo en la especialidad.

- (34) Por tanto, el **problema jurídico** que subsiste ante esta Sala Superior es determinar si fue conforme a Derecho que el Comité de Evaluación de excluyera al actor de la lista de aspirantes elegibles tomando en consideración únicamente su promedio de la licenciatura para analizar el cumplimiento del requisito consistente en obtener un mínimo de 9.0 en las materias relacionadas con el cargo que aspira.
- (35) Derivado de la naturaleza del problema planteado, en primer lugar, se analizará el agravio del actor respecto a que la Constitución general no limita el análisis del requisito sólo a las calificaciones obtenidas en la licenciatura, dado que, de asistirle la razón, sería suficiente para revocar el acto impugnado. En caso de que el planteamiento resulte infundado, se analizarán los agravios en el orden expuesto en el apartado previo.

6.2. Determinación de la Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón al actor, en cuanto a que la Constitución general no limita la acreditación del requisito del promedio en las materias de especialización a las calificaciones obtenidas en la licenciatura**, sino que permite que se puedan considerar aquellas obtenidas en un grado posterior.
- (37) Al respecto, del contenido de la fracción II del artículo 97 de la Constitución general, se advierte que el análisis del cumplimiento del promedio se divide en dos momentos. En el primero, los comités de evaluación deberán verificar que la persona aspirante cuente con un promedio mínimo general de ocho puntos y su incumplimiento impedirá que la persona pueda postularse. Una vez acreditado el requisito del promedio general, el comité evaluador correspondiente procederá a verificar que haya tenido al menos nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.
- (38) En ese sentido, se advierte que **la norma constitucional permite que el promedio general de calificación de nueve puntos se pueda obtener de las materias relacionadas con el cargo al que se postula que fueron cursadas en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**, ya que expresamente señala lo siguiente:

“Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho

expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente **y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afin a su candidatura.” (lo resaltado es propio de esta resolución).”

- (39) Así, la valoración del cumplimiento de tener mínimo un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula la persona aspirante puede derivar en dos supuestos. El primer supuesto se relaciona con **las personas que únicamente cuenten con estudios de licenciatura**, supuesto en el que el respectivo comité evaluador deberá verificar que el promedio de las materias que considere relacionadas con el cargo sea de al menos nueve puntos o su equivalente, de lo contrario se considerará que la persona aspirante incumple con este requisito de elegibilidad.
- (40) El segundo supuesto ocurre en los casos en los que **la persona aspirante, además de contar con estudios de licenciatura, tenga estudios de posgrado como especialidad, maestría y doctorado.** En este supuesto podrá ser suficiente que el comité evaluador, al verificar el certificado de estudios de la licenciatura, estime que el promedio de las materias que considera relacionadas con el cargo al que se postula la persona sea de al menos nueve puntos. Sin embargo, en caso de estimar que de las materias cursadas en la licenciatura no se acredita este promedio, deberá valorar las materias cursadas en la especialidad, maestría o doctorado, cuando hayan sido aportadas por la persona aspirante, para determinar si cumple con el requisito.
- (41) En este sentido, en el presente caso el Comité del ejecutivo no debió limitarse a considerar exclusivamente el promedio del actor a partir de las materias que cursó en la licenciatura, dado que hay constancia de que cuenta con un grado de especialidad y que, al momento de su registro, adjuntó la documentación para acreditarlo.
- (42) Por ello, en cuanto el Comité del Ejecutivo advirtió que las calificaciones obtenidas por el actor en las materias a valorar resultarían insuficientes para acreditar el requisito, **debió revisar si en la especialidad cursó esas materias o sus equivalentes y, en su caso, tomar la calificación más alta.**
- (43) De ahí que le asista la razón al actor, porque si en un inicio advirtió que de las materias cursadas en la licenciatura no se acreditaba el promedio de nueve requerido, entonces debía valorar las materias cursadas en la



especialidad, maestría o doctorado, a fin de verificar el cumplimiento del señalado requisito.

- (44) Dicha interpretación se deriva del propio texto constitucional puesto que, como se ha señalado, en la fracción II del artículo 97 constitucional, se prevé expresamente que ese requisito se puede acreditar mediante los estudios de licenciatura o también a través de los estudios de especialidad, maestría y doctorado, en el entendido que la persona aspirante efectivamente aportó estudios de especialización.
- (45) Ahora bien, **aunque le asiste la razón, la pretensión del actor, respecto a que se le integre en la lista de personas aspirantes, es inatendible**, puesto que el Comité del Ejecutivo deberá valorar de nueva cuenta el cumplimiento del requisito a partir de todas las constancias aportadas por el actor.
- (46) En consecuencia, **se revoca la decisión del Comité del Ejecutivo** de excluir al actor del presente juicio de la ciudadanía de la lista de personas aspirantes consideradas elegibles, para efecto de que, en un plazo de **24 horas** posteriores a la notificación de este fallo, **valore de nueva cuenta la documentación relacionada con el perfil académico del actor** en su totalidad, así como el cumplimiento de los demás requisitos y determine si resulta o no elegible
- (47) En el entendido de que, de considerar que se encuentra acreditada la exigencia deberá generar una adenda para que el actor sea incluido en el listado de personas elegibles y continuar en el proceso.
- (48) Finalmente, **el Comité del Ejecutivo deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento** dado a esta determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **vincula** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.